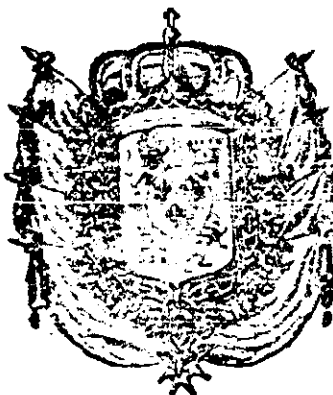


Se suscribe á este Boletín, que sale los miércoles y sábados, en la Imp. y librería de la viuda de Santamaría, á 8 rs. mensuales llevado á las casas de los Sres. suscritores.



En las provincias 10 rs. al mes franco de porte.

Las reclamaciones, avisos ó artículos, se remitirán á la redacción franco de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.



ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Circular nun, 290

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación de la península, con fecha 20 del actual me comunica lo siguiente: «He dado cuenta á la Reina de un expediente instruido en este Ministerio de mi cargo, con motivo de las licencias solicitadas por nacionales y extranjeros, para registrar los archivos del reino, y tomar en ellos apuntes y copias de los documentos que encierran, ya para ilustrar la historia, ya con diferente objeto: S. M. á tomado en consideración este importante asunto; y penetrada de que el estado actual de la civilización no permite tener cerrados á la investigación de las personas ilustradas estos preciosos depósitos, pero que tampoco el interés del Estado consiente se franqueen indiscretamente á todos los que deseen penetrar sus secretos; deseando que se

establezcan reglas generales para huir de entrambos extremos, y para que sepan todos á que atenerse en este punto; se ha servido resolver lo siguiente.

1.º Los depósitos puramente literarios que existen en los archivos del Reino, y otros establecimientos análogos, se pueden franquear, tanto á nacionales, como á extranjeros, siempre con aquellas precauciones justas y encaminadas á evitar el menor daño ó extravío, que estén prescritas en los reglamentos particulares de dichos establecimientos, y bajo la inspección y responsabilidad de los Jefes respectivos: suministrándose á cuantos los deseen los datos de esta clase que les convengan, y permitiéndoles sacar apuntes y copias.

2.º En cuanto á los papeles puramente históricos no se permitirá, ni á nacionales, ni á extranjeros, registrar, ni mucho menos copiar, cuantos sean correspondientes al siglo próximo pasado, y á lo que vá del presente; pero si se podrán franquear los de épocas an-

teriores, con las restricciones que luego se dirán.

3.º Sean reservados para todos, á no ser que se conceda especial autorización, los papeles, de cualquier época que sea, que versen sobre títulos, y modos de adquisición de propiedades del Estado, y pertenencia de territorios, como asimismo los que contengan noticias particulares acerca de la vida privada de los Señores Reyes, Principes si otros personajes eminentes.

4.º Los papeles que interesen particularmente, bajo cualquier aspecto que sea, á corporaciones, familias, ó individuos, quedarán tambien en la clase de reservados. Cualquiera podrá dirigirse al archivero, para que averigüe, si existen los que necesite, expresando el objeto para que los desea: si existiesen, el archivero lo hará presente al Gobierno, manifestando si hay ó no inconveniente en la entrega, y solo en virtud de Real licencia se dará una copia; pero nunca el original.

5.º Cuando se conceda autorización para ver, copiar ó extractar algunos papeles de los no permitidos, se expresará la época el hecho ó el documento sobre que recaiga dicha autorización; y los encargados de los archivos no permitirán que la investigación se extienda á mas de lo que permita la Real licencia.

6.º En todos los casos se anotará en un libro de registro que han de llevar los empleados del archivo, los extractos, copias, ó notas que se saquen, expresándose de que papeles, en que días, y por cuales personas,

7.º Todo papel que no sea puramente literario habrá de ser examinado por el archivero antes de permitir que de él se saque copia, extracto ó anotación; y si á juicio del mismo archivero hubiere inconveniente en que se

publique, consultará al Gobierno, expresando el objeto á que se refiere.

8.º Si entre los papeles del archivo hubiese algunos que por su importancia y trascendencia sean capaces de comprometer los intereses nacionales, cuidará el archivero de colocarlos en paraje reservado para que en ningun caso puedan ser examinados; y si constasen en el registro general, se pondrá al margen la nota de *muy reservados*, para évitár exigencias inútiles.

9.º No se permitirá tomar apuntes, ni sacar copia de ningun papel, como no sea por conducto de los Dependientes del archivo, que lo harán con la brevedad posible, y con sugesion por parte de los interesados al pago de los derechos establecidos por tarifa. — De Real orden lo digo á VS. para que lo comuniqué á los Gefes ó encargados de los archivos existentes en esa provincia, á fin de que lo tengan entendido para su cumplimiento y demas efectos correspondientes.

Lo que se inserta en este Boletín para los efectos consiguientes. Almería 26 de Abril de 1844, —Castillo.

Núm. 291

Los Soldados del Batallon provincial á que dá nombre esta capital que se hallan en sus casas con pase del Capitan general de este distrito militar en espectacion de sus licencias absolutas, se presentarán en esta ciudad para recibirlas del capitan de Infanteria D. José Maria Toro, encargado de la jurisdiccion del espresado cuerpo, quien me ha pedido la insercion de este anuncio en el presente Boletín. Almería 28 de Mayo de 1844 — José del Castillo.

Núm. 292.

El Alcalde constitucional de esta provincia en cuyo pueblo residan Juan

Cañadas Torres, natural de Tijola, y Antonio de Padua Malina Lara, verino de Benitrafal, disponiéndose presenten en esta capital en la Subdelegación de Rentas, sin permitirle antes de verificarlo, pasar á otro punto. Almería 2 de Junio de 1844.— José del Castillo.

INTENDENCIA.

Núm. 293.

Por el Ministerio de Hacienda, se me dice lo que sigue.

He dado cuenta á la Reina de una consulta dirigida á este Ministerio por el Intendente Subdelegado de Rentas de Burgos, con motivo de la competencia que le ha suscitado el Juez de primera instancia de Briviesca, sobre quién debía conocer de una causa de contrabando de sal aprehendida en el distrito de aquel Juzgado por los dependientes del arrendatario de esta renta. Enterada S. M., y teniendo presente que los Intendentes son á la vez Subdelegados de Rentas en todo el territorio de sus respectivas provincias, desde que por la ley de presupuestos de primero de Setiembre de 1841 se han suprimido los de partido; se ha servido resolver, de conformidad con lo manifestado por el Asesor de la Superintendencia, que el conocimiento y fallo en primera instancia de las causas é incidencias sobre aprehensiones de sal, que se hagan mientras dure el arriendo de esta renta, corresponde á los Intendentes Subdelegados en todo el término de su demarcación, como se ejecutaba cuando la Hacienda la administraba; y que por consiguiente la liquidación y distribución de los comisos debe hacerse en virtud de providencia de los mismos Subdelegados por las Contadurías de provincia, teniéndose presente á la empresa para dárle lo que en su día debía correspon-

der á la Hacienda con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Mayo 1844.—Alejandro Mon?

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín de esta Provincia para su debida publicidad. Almería 11 de Junio de 1844.—P. V. —José Genaro Villanova.

Núm. 294.

La Dirección general de Rentas unidas me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Dirección general con fecha 25 del actual la Real orden siguiente:

«Excmo. Señor:—Enterada S. M. de la consulta de V. E. de 6 del actual, relativa al recargo de veinte y cuatro maravedises en arroba de aceite y dos en libra de carne, impuesto por el Ayuntamiento de Córdoba y consentido por aquel Intendente contra lo mandado en reales órdenes, se ha servido aprobar lo manifestado por V. E. á dicho Intendente, por ser conforme á las indicadas Reales órdenes que prohíben expresamente todo recargo en las especies de consumo, y mandar que en su caso los Intendentes resistan cualquier imposición que sobre ellas se intente. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

La orden comunicada por esta Dirección al Intendente de Córdoba, que se aprueba por la anterior de S. M., dice lo que sigue:

«Esta Dirección general se ha enterado del expediente remitido por esa Intendencia con fecha 30 de Abril último; y en su consecuencia ha acordado

do decir á V. S. que no ha debido autorizar la exaccion de los arbitrios de veinte y cuatro maravedises en arroba de aceite y dos maravedises en libra carne. impuestos por el Ayuntamiento constitucional de esa ciudad y aprobados por el Jefe político, porque no pudiendo imponer ninguno dicha corporacion sino conforme á las leyes y reglamentos, está prohibida expresamente el que se impongan arbitrios sobre las especies de consumos por las Reales órdenes de 14 de Enero de 1837, 13 de Abril de 1840, 19 y 24 de Abril y 26 de Junio de 1841, 16 de Julio de 1842 y otras que debió tener V. S. presentes para resistir la imposicion de los que se trata, sin la aprobacion correspondiente del Gobierno de S. M.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1844.—Ramon Santillan.—Señor Intendente de la provincia de Córdoba.”

Todo lo que traslada á V. S. la misma Direccion para su mas exacto cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1844.—Ramon Santillan.”

Lo que he dispuesto insertar en el Boletin oficial de la Provincia para conocimiento de las municipalidades de la misma.

Almeria 10 de Junio de 1844;—P. V.—José Genaro Villanova.

INTENDENCIA MILITAR.

Núm. 295.

El Intendente Militar del 2.º Distrito (Cataluña).

Debiendo contratarse el suministro de Pan, Cebada y Paja para las tropas y caballos estante- y transeuntes en este Distrito, y demas clases que lo disfrutan por ordenanza ó Reales órdenes

por término de un año que dará principio en primero de Octubre del presente, y concluirá en treinta de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y cinco, se sara á pública subasta este servicio, para cuyo único remate se señala el dia veinte y dos de Julio próximo á las once en punto de su mañana en los estrados de esta Intendencia militar, sita en el ex convento de Santa Mónica.

Las posturas se admitirán, ya sea por todo el Distrito y reunion de artículos ya con separacion de estos y limitacion á cada una de las provincias, partidos ó puntos de suministro, y los que gusten hacer proposiciones por sí ó por medio de apoderados, ó por pliegos cerrados con anticipacion al remate, podrán presentarlas con oportunidad de tiempo en esta Intendencia ó en las comisarías de guerra de las plazas de Figueras Gerona, Tarragona, Tortosa, Lérida, Seo de Urgel y Berga, autorizadas para recibir las parciales, en cuyas oficinas, y en la Secretaria de esta Intendencia se hallará de manifiesto el pliego general de condiciones á que el contrato ha de sujetarse. Y para que llegue á noticia de todos, he dispuesto que este Edicto tenga la circulacion y publicidad prevenidas por el Gobierno. Barcelona 20 de Mayo de 1844.—Vicente Rubio. El Secretario, Juan Bautista Sales.

HORAS DIVINAS.

Completísimo devocionario que contiene el ejercicio para todos los dias, seguido de otro para cada uno de los meses, las oraciones para asistir con fruto al santo sacrificio de la misa: los ejercicios y oraciones para la confesion y comunion, máximas saludables sacadas de la sagrada escritura, de los santos Padres y de Santa Teresa &c. &c. con láminas preciosas y viñetas intercaladas en el testo. Consta de un tomo en 16 de 480 páginas en pasta á 30 rs.

Se halla de venta en la imp. de este Boletin.



Imp. de la V. de Santamaría.